

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 01836/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [RECURRENTE] en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Con fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, el C. [RECURRENTE] presentó, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante el **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00956/NEZA/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado, vía SAIMEX, lo siguiente:

"solicito por esta vía que el presidente explique a la ciudadanía porque nombre como contralor municipal a José salvador Salazar Barrientos cuando fue acusado por delitos electorales de compra de votos en el distrito XLI y hasta fue detenido con una cantidad de dinero considerable y por ese motivo fue recluido en el centro de justicia la perla, usted presidente explique en una área de no corrupción que se dedica a vigilar la honradez de los trabajadores del municipio cuente con estos antecedente, lo sabe los integrantes de cabildo, que me conteste cada integrante de cabildo, si también son cómplices para aprobar mas corrupción y poner funcionarios de dudosa procedencia y que sirven solo a intereses de

particulares y no de la ciudadanía, como se rinden cuentas claras si estas se vigilan por funcionarios corruptos, solicito por esta vía el acta de cabildo donde se aprobó a este servidor como contralor, solicito su curriculum, el acta PER/II/4240/209 que debe tener en sus archivos seguridad publica, y el personal que se encuentra a su cargo." (Sic)

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha catorce de junio de dos mil dieciséis emitió su respuesta, a través de los archivos electrónicos denominados *00956 I.pdf, 00956 III.pdf, Acta Comite Sesión 4 para curriculum.pdf, 00956 II.pdf, ACTA SOLEMNE ANEXO 00956.pdf, 00956 IV.pdf, 00956.pdf*, mismos que no se insertan en obvio de repeticiones innecesarias y por ser del conocimiento de las partes.

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintiuno de junio del año en curso, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad siguientes:

Acto Impugnado

"solicite "solicito por esta vía que el presidente explique a la ciudadanía porque nombro como contralor municipal a José salvador Salazar Barrientos cuando mi solicitud fue acusado por delitos electorales de compra de votos en el distrito XLI y hasta fue detenido con una cantidad de dinero considerable y por ese motivo fue recluido en el centro de justicia la perla, usted presidente explique en una área de no corrupción que se dedica a vigilar la honradez de los trabajadores del municipio cuente con estos antecedente, lo sabe los integrantes de cabildo, que me conteste cada integrante de cabildo, si también son cómplices para aprobar mas corrupción y poner funcionarios de dudosa procedencia y que sirveñ solo a intereses de particulares y no de la ciudadanía, como se rinden cuentas claras si estas se vigilan por funcionarios corruptos,

solicito por esta vía el acta de cabildo donde se aprobó a este servidor como contralor, solicito su curriculum, el acta PER/II/4240/209 que debe tener en sus archivos seguridad publica, y el personal que se encuentra a su cargo." (Sic)

Derivado de lo anterior, en términos de los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto precisa que el acto impugnado en la presente resolución es la respuesta del Sujeto Obligado.

Razones o motivos de inconformidad

"a la solicitud no otorgan respuestas claras, no atendieron todos los regidores, y los que contestaron solo es un machote y no responden con claridad, no es claro el personal a cargo del contralor trasgrediendo la normatividad e incurriendo en responsabilidades, hubo deficiencia en las respuestas que otorgaron y en otras existió omisión de respuesta." (Sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 01836/INFOEM/IP/RR/2016 fue turnado a la Comisionada Presidenta Josefina Román Vergara.

QUINTO. Con fecha veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, este Instituto admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

SEXTO. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se advierte que en fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió su Informe Justificado a través de los archivos electrónicos *00956 I.pdf*, *00956 II.pdf*, *00956 III.pdf*, *00956 IV.pdf* y *Acta Comité Sesión 4 para currículum.pdf*, el cual toda vez que no modificaba su respuesta original no fue hecho del conocimiento del recurrente.

SÉPTIMO. El cuatro de agosto de dos mil dieciséis, se decretó el Cierre de la Instrucción a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, párrafo tercero, 185 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir

el recurso de revisión interpuesto, previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contados a partir de la fecha en que el Sujeto Obligado emitió la respuesta, toda vez que esta fue pronunciada el día catorce de junio de dos mil dieciséis, mientras que el recurrente interpuso el recurso de revisión el veintiuno de junio de dos mil dieciséis; esto es, al quinto día hábil siguiente, descontando en el cómputo del plazo los días dieciocho y diecinueve de junio de dos mil dieciséis, por tratarse de sábado y domingo.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió a esta el Sujeto Obligado; así como, en la que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como fue referido en un inicio, el particular solicitó del Sujeto Obligado i) que el presidente municipal y los miembros del cabildo expliquen por qué se nombró al C. José Salvador Salazar Barrientos, Contralor Municipal; ii) el Acta de Cabildo donde se aprobó el nombramiento de dicho servidor público; iii) el Curriculum Vitae; iv) el acta PER/II/4240/209; y v) el personal a su cargo.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, el Sujeto Obligado respondió a través de los archivos electrónicos 00956 I.pdf, 00956 III.pdf, Acta Comite Sesión 4 para curriculum.pdf, 00956 II.pdf, ACTA SOLEMNE ANEXO 00956.pdf, 00956 IV.pdf, 00956.pdf, de cuyo contenido se aprecia se trata de diversos escritos signados por los miembros del Cabildo quienes atienden la solicitud respecto al nombramiento del Contralor Municipal, de igual forma se encuentra en versión pública el Curriculum Vitae del C. José Salvador Salazar Barrientos acompañado del Acuerdo de Clasificación, por cuanto hace al documento denominado PER/II/4240/209 remiten diversos oficios los servidores públicos de la Dirección de Seguridad Ciudadana de dicho municipio, se remite el Acta de Cabildo 1 del uno de enero de dos mil dieciséis, así como oficio signado por la titular de la Dirección de Administración.

Ante lo anterior, el ahora recurrente interpuso el recurso de revisión presente donde señaló medularmente como razones o motivos de inconformidad que no se le otorgó respuesta clara, que no atendieron todos los regidores y que las respuestas eran un machote, que por cuanto hacia al personal del contralor no era clara la respuesta, existiendo omisión en las respuestas.

A través de su Informe Justificado, el Sujeto Obligado reiteró su respuesta original.

Una vez analizado la totalidad del expediente electrónico del SAIMEX, el Pleno de este Organismo arribó a la conclusión de que las razones o motivos de inconformidad plasmados por el recurrente, son parcialmente fundados por las siguientes consideraciones:

En un primer término, es importante señalar que el recurrente pretende de lo relacionado en el inciso i) consistente en que el presidente municipal y los miembros del cabildo expliquen por qué se nombró al C. José Salvador Salazar Barrientos, como

Contralor Municipal, dicha solicitud se encuentra relacionado con el derecho de petición, mismo que es definido por el Maestro Ignacio Burgoa Orihuela: “...es un Derecho Público subjetivo individual de la Garantía Respectiva Consagrada en el Artículo 8 de la Ley Fundamental. En tal virtud, la persona tiene la facultad de acudir a cualquier autoridad, formulando una solicitud o instancia escrito de cualquier índole, la cual adopta, específicamente, el carácter de simple petición administrativa, acción o recurso, etc.¹” (Sic)

Por su parte, David Cienfuegos Salgado, concibe al derecho de petición como “el derecho de toda persona a ser escuchado por quienes ejercen el poder público.²” (Sic)

A este respecto, y para diferenciar el derecho de petición al derecho de acceso a la información, resulta conducente señalar que José Guadalupe Robles, conceptualiza el derecho a la información como “un derecho fundamental tanto de carácter individual como colectivo, cuyas limitaciones deben estar establecida en la ley, así como una garantía de que la información sea transmitida con claridad y objetividad, por cuanto a que es un bien jurídico que coadyuva al desarrollo de las personas y a la formación de opinión pública de calidad para poder participar y luego influir en la vida pública.³”(SIC)

Ahora bien, el derecho de acceso a la información pública por disposición del artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública.

¹ BURGOA ORIHUELA Ignacio. *Diccionario De Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*. Ed. Porrúa, S.A., México. 1992. p. 115.

² CIENFUEGOS SALGADO David. *El Derecho de Petición en México*. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM. México 2004. p. 31

³ ROBLES HERNÁNDEZ José Guadalupe. *Derecho de la Información y Comunicación Pública*. Ed. Universidad de Occidente. México. 2004, p. 72.

Es por ello que el derecho de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo este derecho deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obre en sus archivos, en virtud de que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la Ley de Transparencia vigente en nuestra entidad y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

En esa tesitura, los Sujetos Obligados deberán garantizar que la información poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

Lo anterior tiene sustento en los artículos 3 fracciones XI y XXII; 4 y 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: ...

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Los sujetos obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 12. *Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.*

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.."

(Énfasis añadido)

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del derecho de acceso a la información pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean.

Para ello, la Ley de la materia otorga la calidad de documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e

integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley de la materia otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también lo es que la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante ya que no estarán constreñidos a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Corolario a lo anterior, el doctrinario Ernesto Villanueva Villanueva define al derecho de acceso a la información como: *"la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxativas que establezca la ley en una sociedad democrática."* (Sic) ⁴

De lo anterior, se puede concluir que la distinción entre el derecho de petición y el derecho de acceso a la información estriba, principalmente, en que en el primero de ellos la pretensión del peticionario consiste generalmente en obligar a la autoridad responsable a que actúe o bien conteste lo solicitado; mientras que en el segundo, la petición se encamina primordialmente a permitir el acceso a datos, registros y todo tipo de información pública que conste en documentos, sea generada o se encuentre en posesión de la autoridad.

⁴ VILLANUEVA VILLANUEVA Ernesto. Derecho de la Información, Ed. Porrúa. S.A., México. 2006. p. 270.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Además de ello, en la solicitud presentada vía SAIMEX el hoy recurrente requiere conocer las causas, motivos o circunstancias por las cuales se nombró a una determinada persona como titular de la Contraloría Municipal de Nezahualcóyotl, lo que se traduce en una razón o justificación, entendiéndose por éstos la definición de la Real Academia de la Lengua Española⁵ que dice:

“Causa”

*Del lat. *causa*, y este calco del gr. *αἰτία* *aitía*.*

1. *f. Aquello que se considera como fundamento u origen de algo.*

2. *f. Motivo o razón para obrar.*

...

6. *f. Der. En los negocios jurídicos, razón objetiva determinante de las obligaciones que se asumen en ellos y que condiciona su validez.*

Motivo, va

*Del lat. tardío *motīvus* 'relativo al movimiento'.*

...

2. *m. Causa o razón que mueve para algo.*

Circunstancia

*Del lat. *circumstantia*.*

⁵ Ubicable en las siguientes direcciones: <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento> y <http://lema.rae.es/drae/?val=razonamiento>

- 1. f. Accidente de tiempo, lugar, modo, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho2. f. Calidad o requisito.*

..

Razón.

*(Del lat. *ratio*, -ōnis).*

- 1. f. Facultad de discurrir.*
- 2. f. Acto de discurrir el entendimiento.*
- 3. f. Palabras o frases con que se expresa el discurso.*
- 4. f. Argumento o demostración que se aduce en apoyo de algo.*

Razonamiento.

1. m. Acción y efecto de razonar.

2. m. Serie de conceptos encaminados a demostrar algo o a persuadir o mover a oyentes o lectores."

Por lo que, la entrega de causa, motivo o circunstancia por parte del Sujeto Obligado no es algo que la ley establezca como atribución, derecho, o facultad; pues ello implicaría un juicio de valor referente a un cuestionamiento realizado, los cuales, al constituir interrogantes, inquietudes y manifestaciones se satisfacen vía derecho de petición.

En tal virtud, este Instituto no tiene facultades para ordenar al Sujeto Obligado a que realice lo solicitado por el particular o bien exponga las causas, motivos o

circunstancias por las cuales se determinó que el C. José Salvador Salazar Barrientos fuera nombrado titular de la Contraloría Municipal, lo que en todo caso, constituye una serie de manifestaciones que se satisfacen vía derecho de petición, y que, además, este Instituto considera que tanto el derecho de petición consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8, como el derecho de acceso a la información pública contenido en el artículo 6 del mismo ordenamiento legal, son derechos fundamentales que se encuentran ubicados en el capítulo de los derechos de seguridad jurídica en virtud de que suponen instrumentos de certeza de los derechos, más que el ejercicio de una libertad, por lo que se puede afirmar que ambos derechos requieren de una serie de medidas de carácter positivo por parte del Estado e incluso de los particulares para poder realizarse.

Bajo este tenor, se aduce que si bien es cierto del contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se advierte que sean requisitos para el ejercicio del derecho de acceso a la información, hacerlo de manera pacífica y respetuosa como sucede en el derecho de petición, también lo es que al ser ambos derechos fundamentales que protegen la seguridad jurídica de los gobernados, los principios que los rigen les aplica a ambos.

Por lo anterior, se llega a la convicción de que al momento de ejercer el derecho de acceso a la información, esta deberá de hacerse de manera pacífica y respetuosa, entendiéndose por respetuosa que en la formulación de la solicitud de acceso a la información se reconozca la dignidad y el decoro de una persona o cosa; en el entendido de que debe de abstenerse de realizar alguna ofensa, así como también que no deben proferirse injurias contra el órgano o servidor público; mientras que la manera

pacífica se refiere a que no se haga uso de violencias o amenazas para intimidar a la autoridad.

Sirve de apoyo en la parte conducente, el siguiente criterio jurisprudencial:

***"DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES
PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES.***

El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público. Así, la manifestación de las ideas se encuentra consagrada como uno de los derechos públicos individuales fundamentales que reconoce la Constitución, oponible por todo individuo, con independencia de su labor profesional, al Estado, y los artículos 7o. y 24 de la propia Carta Fundamental se refieren a aspectos concretos del ejercicio del derecho a manifestar libremente las ideas. El primero, porque declara inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia y, el segundo, porque garantiza la libertad de creencias religiosas. Así, el Constituyente Originario al consagrarse la libertad de expresión como una garantía individual, reconoció la necesidad de que el hombre pueda y deba, siempre, tener libertad para apreciar las cosas y crear intelectualmente, y expresarlo, aunque con ello contrarie otras formas de pensamiento; de ahí que sea un derecho oponible al Estado, a toda autoridad y, por ende, es un derecho que por su propia naturaleza debe subsistir en todo régimen de derecho. En efecto, la historia escrita recoge antecedentes de declaraciones sobre las libertades del hombre, y precisa que hasta el siglo XVIII, se pueden citar documentos sobre esa materia. No hay duda histórica sobre dos documentos básicos para las definiciones de derechos fundamentales del hombre y su garantía frente al Estado. El primero

es la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, producto de la Revolución Francesa, la cual se mantiene viva y vigente como texto legal por la remisión que hace el preámbulo de la Constitución de Francia de fecha veinticuatro de diciembre de mil setecientos noventa y nueve. El segundo, es la Constitución de los Estados Unidos de América, de diecisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y siete. En la historia constitucional mexicana, que recibe influencia de las ideas políticas y liberales de quienes impulsaron la Revolución Francesa, así como contribuciones de diversas tendencias ideológicas enraizadas en las luchas entre conservadores y liberales que caracterizaron el siglo XIX, tenemos que se hicieron y entraron en vigor diversos cuerpos constitucionales, pero en todos ellos siempre ha aparecido una parte dogmática que reconoce derechos inherentes al hombre, y que ha contenido tanto la libertad de expresión como la libertad de imprenta. Por otra parte, los antecedentes legislativos relacionados con la reforma y adición a la Constitución de mil novecientos diecisiete, en relación al artículo 60. antes precisado, tales como la iniciativa de ley, el dictamen de la comisión que al efecto se designó, y las discusiones y el proyecto de declaratoria correspondientes, publicados, respectivamente, en los Diarios de los Debates de los días seis, veinte de octubre y primero de diciembre, todos de mil novecientos setenta y siete, ponen de relieve que el propósito de las reformas fue el de preservar el derecho de todos respecto a las actividades que regula. Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 60. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho,

provocar algún delito o perturbar el orden público. Asimismo, ese derecho del individuo, con la adición al contenido original del artículo 60., quedó también equilibrado con el derecho que tiene la sociedad a estar veraz y objetivamente informada, para evitar que haya manipulación. Así, el Estado asume la obligación de cuidar que la información que llega a la sociedad a través de los grandes medios masivos de comunicación, refleje la realidad y tenga un contenido que permita y coadyuve al acceso a la cultura en general, para que el pueblo pueda recibir en forma fácil y rápida conocimientos en el arte, la literatura, en las ciencias y en la política. Ello permitirá una participación informada para la solución de los grandes problemas nacionales, y evitará que se deforme el contenido de los hechos que pueden incidir en la formación de opinión. Luego, en el contenido actual del artículo 60., se consagra la libertad de expresarse, la cual es consustancial al hombre, y que impide al Estado imponer sanciones por el solo hecho de expresar las ideas. Pero correlativamente, esa opinión tiene límites de cuya transgresión derivan consecuencias jurídicas. Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público. De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Amparo directo 8633/99. Marco Antonio Rascón Córdova. 8 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán. Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Tesis: I.3o.C.244 C, Página: 1309."

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, se desprende que no actualiza ninguna de las hipótesis previstas en el precepto 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios para la procedencia del presente medio de impugnación; no obstante lo anterior, el Sujeto Obligado en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información pública del recurrente atendió dichas manifestaciones contrario a lo aseverado por el entonces peticionario.

Por tanto, en este punto devienen inoperantes e infundadas las razones o motivos de inconformidad señaladas por el recurrente por cuanto hace al inciso marcado como i).

Ahora bien, por cuanto hace al punto de la solicitud marcado como inciso ii) consistente en el Acta de Cabildo donde se aprobó el nombramiento de dicho servidor público como Contralor Municipal.

A este respecto, el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico *ACTA SOLEMNE ANEXO 00956.pdf*, de cuyo contenido se aprecia a fojas catorce y quince, la aprobación del nombramiento del C. José Salvador Salazar Barrientos como Contralor Municipal; por lo tanto, se tiene por atendida la solicitud de información pública en este rubro y por colmado el derecho de acceso del recurrente.

En un tercer punto y por cuanto hace al inciso iii) respecto de la solicitud de información consistente en el Curriculum Vitae del C. José Salvador Salazar Barrientos, el Sujeto Obligado a través de los archivos electrónicos *00956 IV.pdf y Acta Comite Sesión 4 para curriculum.pdf*, remite la versión pública del documento solicitado por el particular, mismo que se inserta a modo de ejemplo la primera página:

JOSÉ SALVADOR SALAZAR BARRIENTOS

INFORMACIÓN PERSONAL

- Licenciado en Derecho

[REDACTED]

FORMACIÓN ACADÉMICA

Universidad Nacional Autónoma de México
Licenciatura en Derecho
"Facultad de Estudios Superiores Aragón"
Generación 92-95

Diplomado

"Transparencia y Rendición de Cuentas"

Universidad Anáhuac, *Constancia*

"Derecho Administrativo"

UNAM, FES "Aragón", *Constancia*

"Inducción a la Gestión Pública"

Escuela Administración Pública D.F.

Cursos

"El Procedimiento Penal"

Sistema de Educación Continua de la División de Estudios de Postgrado e Investigación de la UNAM, *Constancia*.

"Derechos Humanos"

Foro Internacional de la Mujer, Cuautitlán Izcalli, *Constancia*.

"La procedencia del Juicio de Amparo"

Consejo Nacional de Estudios de Posgrado en Derecho, *Constancia*.

"Derecho Constitucional y Parlamentario"

Centro de Estudios Legislativos, LXI Legislatura Cámara de Diputados.

"Actuario Modalidad Virtual 2012"

Instituto de la Judicatura Federal, Campus Virtual

"Curso-Taller Responsabilidad Patrimonial del GDF"

Contraloría General del Distrito Federal/Facultad de Derecho de la UNAM 2010.

"Ética Pública"

Contraloría General del Distrito Federal.

"Curso-Taller Responsabilidad Patrimonial del GDF"

Contraloría General del Distrito Federal/Facultad de Derecho de la UNAM 2013.

"Ética Pública y Responsabilidades Administrativas"

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En tal virtud, y de la imagen insertada en líneas anteriores se tiene por atendido el punto de la solicitud en este rubro por parte del Sujeto Obligado, con lo que se colma el derecho de acceso a la información pública del recurrente.

Ahora bien, y por cuanto hace al inciso iv) de la solicitud consistente en el acta PER/II/4240/209 que debe tener en sus archivos del área de seguridad pública; a este respecto, el Sujeto Obligado a través del archivo electrónico *00956 IV.pdf*, remite las respuestas emitidas por los servidores públicos del área de Seguridad Pública, con los oficios signados por el Director General de Seguridad Ciudadana, el Coordinador de Unidad de Mando C4, y el Coordinador Jurídico de la Dirección General de Seguridad Ciudadana, los cuales en términos generales coinciden en:

FOLIO DE SOLICITUD: 00956/NEZA/IP/2016

RESPUESTA: Con fundamento en el artículo 12 párrafo segundo, 24 párrafo último, 59 fracción II, 140 fracción VI, VIII, IX, X, 143 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y artículo 81 fracción V de la Ley de Seguridad del Estado de México; informo a usted, lo siguiente:

La información solicitada, no podrá ser proporcionada, en virtud que en los archivos y registros de la presente Dirección General, **no obra el acta PER/II/4240/209**, ya que tal como lo indica la nomenclatura antes referida pertenece a una averiguación previa que se inició en el Centro de Justicia de Neza-La Perla, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, por consiguiente y después de cotejarlo con la Coordinación Jurídica de ésta Dirección a mi cargo, la presente Dirección General no maneja averiguaciones previas de ninguna índole, siendo únicamente facultad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el vigilar y dar seguimiento a las denuncias de hechos probablemente constitutivos de delito, llevando a cabo su tramitación y respectivo procedimiento.

Se anexa a la presente, copia simple de los oficios que contienen el sustento de la información de referencia del área responsable.

Si bien, de lo anterior se desprende una respuesta en sentido negativo ésta no conlleva una negación de entregar la información requerida por el recurrente, esto es así ya que el propio pronunciamiento del Sujeto Obligado se advierte un hecho negativo, esto es, que la información no obra en los archivos del mismo y por ende no puede probarse materialmente su existencia.

De igual forma, es importante señalar que tal y como lo argumentó el Sujeto Obligado, el acta corresponde a una averiguación previa que se tramitó ante el Centro de Justicia de Neza – La Perla por lo que, efectivamente, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México es la dependencia facultada para vigilar y dar seguimiento a los hechos probables constitutivos de delito, siendo ésta la responsable de la tramitación.

Por tanto, las razones o motivos de inconformidad señalados por el particular devienen infundados en este apartado, esto es así ya que, tal y como se reitera, el Sujeto Obligado sólo proporcionará la información que obre en sus archivos, tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de la materia cuyo texto se inserta a continuación:

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

(Énfasis añadido)

Asimismo, es importante resaltar que al haber existido un pronunciamiento por parte del Sujeto Obligado, este Organismo no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que permita que, vía recurso de revisión, se pronuncie al respecto.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Argumento que ha sido compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI) en el Criterio 31-10 emitido, cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto." (Sic)

En virtud de lo anterior, se tiene por atendido el punto de la solicitud respecto del acta número PER/II/4240/209.

Finalmente, y por cuanto hace al inciso v) respecto de la solicitud correspondiente a conocer el número de personal a cargo del Contralor Municipal; el Sujeto Obligado respondió de manera textual que:

En relación a la petición el personal que se encuentra a su cargo, le informo que el Contralor Municipal no tiene personal a su cargo, toda vez que los Servidores Públicos que laboran en dicha área se encuentran asignados a la Contraloría Municipal para cumplir con las atribuciones que le marca el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal de Nezahualcóyotl, Estado de México.

Sin embargo, el recurrente señaló como razones o motivos de inconformidad que no era clara la respuesta del Sujeto Obligado sobre el número de servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal, manifestaciones que devienen fundadas por las siguientes consideraciones:

Es importante señalar que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la Contraloría Municipal como dependencia auxiliar del Presidente Municipal contará con un titular denominado Contralor Municipal.

De la Contraloría Municipal

Artículo 110.- Las funciones de contraloría interna estarán a cargo del órgano que establezca el Ayuntamiento.

Artículo 111.- La contraloría municipal tendrá un titular denominado Contralor, quien será designado por el ayuntamiento a propuesta del presidente municipal.

(Énfasis añadido)

De igual forma, el Bando Municipal de Nezahualcóyotl en su parte conducente señala:

Artículo 43.- La función ejecutiva del Ayuntamiento será ejercida en todo momento por el Presidente Municipal, quien tendrá para su apoyo a un Secretario del Ayuntamiento, un Tesorero, un Consejero Jurídico, un Contralor, un Director de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, un Director de Seguridad Ciudadana, así como los Titulares de las Dependencias, Unidades Administrativas y Organismos Auxiliares que determine el Reglamento Orgánico de la Administración Pública Municipal, a quienes se les denominará servidores públicos municipales.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Artículo 48.- Para el despacho de los asuntos de la Administración Pública Municipal, el Ayuntamiento se auxiliará de las siguientes Dependencias:

...

IV. Contraloría Municipal.

...

(Énfasis añadido)

Hasta aquí es claro que efectivamente la figura del Contralor Municipal forma parte de los servidores públicos de dicha municipalidad y por ende de la estructura orgánica del Sujeto Obligado.

En este mismo sentido el REGLAMENTO ORGÁNICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO. 2016, en su Capítulo Sexto contempla a la Contraloría Municipal como dependencia de dicho municipio, tal y como lo establecen los artículos que se citan a continuación:

Dependencias de la Administración Pública Municipal

Artículo 25. Para el ejercicio de sus atribuciones y responsabilidades ejecutivas, el

Presidente Municipal será auxiliado por las siguientes dependencias:

...

IV. Contraloría Municipal

...
DE LA CONTRALORÍA MUNICIPAL

Artículo 35. La Contraloría Municipal es el órgano de control interno y vigilancia de la Administración Pública Municipal, para que se conduzca en estricto cumplimiento a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 36. La Contraloría Municipal se integra por las áreas administrativas siguientes:

CONTRALOR

SUBCONTRALOR

SUBDIRECCION DE SITUACION PATRIMONIAL Y PATRIMONIO

SUBDIRECCION DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS

SUBDIRECCION DE FISCALIZACION

COORDINACIÓN ZONA NORTE

DEPARTAMENTO DE SISTEMAS

DEPARTAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS

DEPARTAMENTO DE AUDITORIA A LA OBRA PÚBLICA

DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA FINANCIERA Y ADMINISTRATIVA

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

En virtud de los preceptos señalados con antelación es claro, contrario a lo manifestado por el propio Sujeto Obligado, que existen diversas áreas administrativas que conforman la estructura de la Contraloría Municipal y por ende, se encuentran subordinadas [a cargo⁶] a la titularidad del Contralor Municipal.

Por tanto, y a fin de poder atender el requerimiento inicial de la solicitud de acceso a la información del recurrente, se ordena al Sujeto Obligado el documento donde conste el total de servidores públicos adscritos a la Contraloría Municipal de Nezahualcóyotl, de manera enunciativa más no limitativa, pudiendo ser la plantilla de personal, entre otros.

Lo anterior es así ya que el Sujeto Obligado se encuentra posibilitado a entregarla como se verá más adelante, de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 3, fracción XI, 4, 12, 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, los cuales son del tenor literal siguiente:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán

⁶ La Real Academia de la Lengua Española lo define como: *a cargo de*. 1. *loc. prep. U. para indicar que algo está confiado al cuidado de una persona.* Visible en la página electrónica: <http://dle.rae.es/srv/fetch?id=7XM2bVS>

estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones.

...

Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

...

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

...

Los sujetos obligados solo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones."

(Énfasis añadido)

Bajo tales circunstancias, el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México para el Ejercicio Fiscal 2016, contempla la figura de la plantilla de personal la cual de conformidad con el artículo 39 debe encontrarse previamente autorizada a la asignación de recursos en el tema de servicios personales.

Artículo 39.- Las dependencias y entidades públicas se abstendrán de efectuar propuestas de reestructuración administrativa, que impliquen erogaciones adicionales de recursos, sin que por ello demerite su productividad y eficiencia y deberán operar con los organigramas autorizados por la Secretaría, de manera que las plazas correspondientes a los servidores públicos superiores y mandos medios de estructura coincidan con lo aprobado, así como con los tabuladores de sueldo y plantillas de plazas de personal. La Secretaría, podrá autorizar adecuaciones a las estructuras orgánicas de las dependencias y entidades públicas, sin que ello implique aprobación de recursos adicionales.

(Énfasis añadido)

A modo de referencia, el Procedimiento Operativo Control de Plantilla de Personal emitido por el Instituto de Seguridad Social del Estado de México y Municipios define a la plantilla de personal como:

Plantilla. Documento autorizado por el Gobierno del Estado de México, el cual contiene el número de plazas autorizadas por puestos, categorías, unidades de adscripción, percepciones

brutas mensuales y datos personales del servidor público, así como tipo de relación laboral (sindicalizado o confianza).

En tal virtud, la norma mexicana para la igualdad laboral entre hombres y mujeres número NMX-R-025-SCFI-2009 la define de manera textual como *"todas las personas que laboran en la organización, independientemente del tipo de contrato con el que cuentan, incluidas las subcontratadas."*

Conforme a lo anterior, se arriba a la conclusión de que la plantilla de personal es el documento que contiene el número de servidores públicos que laboran en una institución pública, con referencia a la plaza autorizada por puesto, categoría y unidad de adscripción.

Una vez precisado lo anterior, es de señalar que el artículo 98, fracción XV de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios dispone que las instituciones públicas, tal es el caso, del Ayuntamiento, deberán elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo.

Por su parte, el Manual para la Planeación, Programación y Presupuestación Municipal para el ejercicio fiscal 2016, establece en el apartado III.2.3, denominado *Lineamientos para la determinación del Presupuesto de Gasto Corriente*, que para dar orden y congruencia a las funciones de la administración pública municipal encaminadas al logro de los objetivos determinados en el Plan de Desarrollo Municipal, las dependencias, con base en los avances de los ejercicios anteriores, elaborarán su anteproyecto de Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2016.

Finalmente, el Manual en estudio señala de manera textual que "la propuesta de presupuesto deberá integrarse en los formatos PbRM 03 al PbRM 07 en todas sus series, para ello, es necesario tener la plantilla de personal autorizada y una propuesta de insumos y requerimientos a nivel de cada una de las dependencias generales, auxiliares y organismos municipales, así como los catálogos y anexos que se presentan en este manual."

Conforme a lo señalado, el Pleno de este Instituto arriba a la conclusión de que las dependencias públicas deben elaborar la plantilla de personal, la cual formará parte de la propuesta de presupuesto de egresos de los Municipios y deberá integrarse en los formatos *PbRM-03 al PbRM-07*.

Por lo anterior, es procedente ordenar la entrega de la plantilla de personal, que se encuentra adscrito a la Contraloría Municipal de Nezahualcóyotl, información a la cual le reviste el carácter de pública como ya se reiteró en líneas anteriores.

Por lo tanto, de contar el Sujeto Obligado con el documento donde conste la relación de personal adscrito a la Contraloría Municipal, éste se encuentra en posibilidades de entregarlo toda vez que como ya fue referido posee el carácter de información pública, y por ende, debe obrar en sus archivos.

No obstante lo anterior, si del documento que se ordena su entrega el Sujeto Obligado advierte datos susceptibles de ser clasificados, la entrega del mismo corresponderá en su versión pública, de ser procedente, de conformidad con el Considerando siguiente.

Finalmente, no pasa desapercibido para el Pleno de este Instituto que el Sujeto Obligado remitió el archivo electrónico denominado *Acta Comite Sesión 4 para curriculum.pdf*, a través del cual pretende fundar y motivar la clasificación de la

información contenida en el Curriculum Vitae del titular del Órgano de Control del citado municipio.

Sin embargo, de dicha documental se desprende que la misma no cumple con las formalidades exigidas por los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que se funde y motive debidamente las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental que se puso a disposición del recurrente.

Toda vez que el Sujeto Obligado no realizó la fundamentación debida ya que únicamente motivo su argumento jurídico bajo el entendido de las atribuciones del Comité de Transparencia sin incluir lo conducente a la información clasificada, dejando de atender los principios constitucionales de fundamentación y motivación⁷, señalando que la debida fundamentación y motivación legal se entiende como la cita del precepto legal aplicable al caso.

Por tanto, dicho Acuerdo se desestima a fin de ordenar al Sujeto Obligado la entrega del Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado que sustente la versión pública del Curriculum Vitae del Contralor Municipal entregado al recurrente.

CUARTO. Versión Pública. Corolario a todo lo anterior y derivado de que la información de la cual se ordena su entrega pudiera contener datos susceptibles de ser

⁷ Tesis Jurisprudencial VI. 2º. J/43, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, bajo el número de registro 194798 de rubro: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, NO EXISTE CUANDO EL ACTO NO SE ADECUA A LA NORMA EN QUE SE APOYA.** Todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, de manera que si los motivos o causas que tomó en cuenta el juzgador para dictar un proveído, no se adecuan a la hipótesis de la norma en que pretende apoyarse, no se cumple con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 constitucional, por tanto, el acto reclamado es violatorio de garantías.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

clasificados mediante la elaboración de versiones públicas, resulta oportuno remitirnos a lo dispuesto en los artículos 3, fracción IX, XX, XXI y XLV, 51, 52, 91, 134, 137, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establecen:

"Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

...

Artículo 51. Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada. Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

Artículo 52. Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de dissociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.

...

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

...

Artículo 134. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes

o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 138. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

...

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

...

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.”

(Énfasis añadido)

De los dispositivos legales citados se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados estén protegidos, quien deberá adoptar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 14 con relación con el 58 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México, los cuales se transcriben para mayor referencia:

“Artículo 14. Todo tratamiento de datos personales que efectúen los sujetos obligados deberá estar justificado en la Ley.

No se considerará como una finalidad distinta a aquella para la que fueron obtenidos, el tratamiento de los datos con fines estadísticos o científicos.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán adoptar, mantener y documentar las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, mediante acciones que

eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transmisión y acceso no autorizado, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.

Dichas medidas serán adoptadas en relación con el menor o mayor grado de protección que ameriten los datos personales, deberán constar por escrito y ser comunicadas al Instituto para su registro.

Las medidas de seguridad que al efecto se establezcan deberán indicar el nombre y cargo del servidor público responsable o, en su caso, la persona física o jurídica colectiva que intervengan en el tratamiento de datos personales con el carácter de responsable del sistema de datos personales o usuario, según corresponda. Cuando se trate de usuarios se deberán incluir los datos del acto jurídico mediante el cual, el sujeto obligado otorgó el tratamiento del sistema de datos personales.

En el supuesto de actualización de estos datos, la modificación respectiva deberá notificarse al Instituto, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se efectuó."

(Énfasis añadido)

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Así, los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, emitidos por este Instituto, señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

"Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

XVII. *El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;*

XVIII. *Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética."*

(Énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, la plantilla de personal, contiene los datos personales de los servidores públicos, que de hacerse públicos afectarían su intimidad y vida privada; es por ello que es criterio reiterado en las resoluciones de este Pleno que además de los datos especificados en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se consideran confidenciales y por tanto deben testarse al momento de la elaboración de versiones públicas el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**, la **Clave Única de Registro de Población (CURP)**, la **Clave de cualquier tipo de seguridad social (ISSEMYM, u otros.**

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI) a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

"Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identifiable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

(Énfasis añadido)

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable en términos de los artículos 2, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

En cuanto a la CURP en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Criterio 003-10

Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que

lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados."

Finalmente, por lo que respecta a la clave de seguridad social, en virtud de que su divulgación no aporta a la transparencia o a la rendición de cuentas y sí provoca una transgresión a la vida privada e intimidad de la persona, esta información también resulta ser de carácter confidencial.

Correlativo a ello, en la versión pública se deben testar aquellos elementos señalados en la presente resolución, en el entendido de que debe ser pública toda la demás información relacionada que no encuadre en los conceptos anteriores.

Al respecto, se destaca que la versión pública que elabore el Sujeto Obligado debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 122, 137, 138, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentara la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, acuerdo que deberá contener los requisitos establecidos en el artículo CUARENTA Y OCHO de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicituds de Acceso a la Información así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" de fecha treinta de octubre de dos mil ocho.

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada es importante someterlo al Comité de Transparencia, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.

Por lo tanto, la entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, el cual debe estar debidamente fundado y motivado, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo, se reitera que lo entregado no tendría un sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; ya que el no justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva.

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los servidores públicos.

Por lo tanto, en términos del artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y toda vez que la información que se entrega al recurrente no satisfizo en su totalidad el derecho de acceso a la información pública de éste, lo procedente será modificar la respuesta del Sujeto Obligado, a fin de que entregue la totalidad de información requerida.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor del recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por el recurrente, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al **Ayuntamiento de Nezahualcóyotl**, Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información 00956/NEZA/IP/2016, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos de los Considerandos TERCERO y CUARTO de esta resolución, de:

- La plantilla de personal donde conste la relación del personal adscrito a la Contraloría Municipal de Nezahualcóyotl, en versión pública.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

- El Acuerdo de Clasificación debidamente fundado y motivado que sustente la versión pública del Curriculum Vitae entregado por el Sujeto Obligado en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. NOTIFÍQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE al recurrente la presente resolución; así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA

Recurso de Revisión: 01836/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Nezahualcóyotl

Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA NOVENA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)



Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01836/INFOEM/IP/RR/2016. BCM/JARB